



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Página 1 de 5

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 066-2023-A-MPC

Calca, 22 de marzo del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 21/10/2022 con REG. N° 11408, del administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N° 72568741; La Opinión Técnico Legal N° 227-2022/SGTV/MPC/ESPL-jdm, con sello de recepción de fecha 15/11/2022, emitido por el Lic. Mgt. Néstor, Minauro Moreyra- Sub-Gerente de Tránsito y Vialidad; la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz - Gerente Municipal; el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM, interpuesto por el administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N° 72568741; el Informe N° 016-2023-MPC/GM, con sello de recepción de fecha 27/02/2023, emitido por el Ing. Héctor Acurio Cruz - Gerente Municipal; el Informe Legal N° 117-2023-MPC-GM/OAJ, con sello de recepción de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por el Abg. Nilo Estrada Espinoza, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, el Proveído de Alcaldía N° 89-ALCALDIA-MPC-2023 a la Oficina de Secretaría General de fecha 13 de marzo de 2023, respecto del Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos Administrativos, establece el Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos de finitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto de finitivo. Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...) Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 81 de la Ley orgánica de Municipalidades, se establece que las municipalidades en materia de tránsito, vialidad y transporte público ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional, sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, en el Art. 15 literal c) previene que, las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre son las Municipalidades Provinciales y el literal I) del numeral 17.1 del artículo 17°, establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por





incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre", norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto Único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias, que es competencia municipal "a)supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".

Que, de conformidad con el Art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece "La Administración Municipal adopta una estructura general sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y Sistema Privado de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad económica, transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley".

Asimismo, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre -Ley N° 27181, en el literal I) del numeral 17,1 del artículo 17°, establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre", norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Artículo 338° del Decreto Supremo N° 03-2014, indica que la prescripción se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 233° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Reglamento Nacional de Sanciones.

Que, el Artículo 252° del Texto Único de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años.

Con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Municipalidad Provincial de Calca, y cumplir con lo dispuesto con el numeral 3 del Artículo 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto supremo N° 016-2009-MTC; cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Que, el Artículo 237-A. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador;

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad Operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

CALCA

Página 3 de 5

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 21/10/2022 con REG. N° 11408, del administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N° 72568741, solicita se declare la Prescripción de la Sanción No Pecuniaria de la Papeleta N° 0008486 de fecha 17/07/2017, con Código de Infracción M-01, argumentando que desde la imposición de la misma, han transcurrido más de 04 años sin que se emita la respectiva Resolución de Sanción dentro del plazo de ley, habiendo prescrito por el transcurso del tiempo.

Que, mediante la Opinión Técnico Legal N° 227-2022/SGTV*/MPC/ESPL-jdm, con sello de recepción de fecha 15/11/2022, emitido por el Lic. Mgt. Néstor, Minauro Moreyra – Sub-Gerente de Tránsito y Vialidad, señala que el administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado (a) con DNI N° 72568741, se le impuso la Papeleta N° 0008486 de fecha 17/07/2017, por haber cometido la infracción tipificada con el Código M-01 del Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre; la misma que precisa lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; infracción que se encuentra calificada como MUY GRAVE, sancionable con una multa pecuniaria del 100% de la UIT; correspondiendo como sanción no pecuniaria la "Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", sin acumulación de puntos y como medida preventiva el internamiento del vehículo y la retención de la Licencia, con responsabilidad solidaria del propietario.

Esta dependencia hace un análisis de lo expuesto en los antecedentes teniendo en cuenta el Art. 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito que ha llevado a concluir en la prescripción; manifiesta que si bien es cierto nos encontramos en el marco del Derecho Administrativo es relevante considerar lo que el Código Penal manifiesta en el Delito de Conducción de vehículos en Estado de Ebriedad se tipifica y sanciona como una modalidad delictiva de peligro común establecido en el Art° 274 que sanciona penalmente tanto con la privación de libertad de entre seis meses a dos años de prisión en forma suspendida y accesoriamente con pena de inhabilitación de suspensión temporal o hasta cancelación de definitiva, según corresponda, como impedimento para obtener autorización de licencia de conducir y que, si bien jurisprudencialmente se hace predominar la potestad sancionadora punitiva contra todo aquel conductor que es intervenido al conducir y a pesar de que también se tiene aplicabilidad de sanciones administrativas acorde con el ejercicio de la potestad administrativa correspondiente, donde también se puede llegar a aplicar la sanción de inhabilitación. En ese sentido teniendo en cuenta lo establecido en el Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre cuando el conductor comete una infracción tipificada como M-01 corresponde aplicar la sanción de 100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en ese sentido la mencionada infracción se encuentra debidamente tipificada, habiendo cometido el acto infractor en fecha 17/07/2017 esta sanción a la fecha ya hubiera prescrito, teniéndose que ha transcurrido en demasía el tiempo establecido en la Ley sin que la autoridad sancionadora en este caso la Municipalidad Provincial de Calca emita acto resolutorio. Sin embargo, esta sanción es tipificada como MUY GRAVE "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.". Infracción que al margen de ser visto como un proceso administrativo contiene a la par una sanción penal pues comete una modalidad delictiva de peligro común. En razón a ello esta papeleta fue registrada en su momento en el Sistema Nacional de Sanciones según lo establecido en el Art 332.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre.- 1.- El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la Información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente (.) 3.- El Registro Nacional de Sanciones cuenta con el Registro de los/las Conductores/as de Vehículos Automotores y de Ciclos Ebrios o Narcotizados, consistente en la relación de infractores que han conducido en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, el mismo que es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 4. El registro generado por las sanciones que no inhabilitan definitivamente al/a la conductor/a de un vehículo automotor tiene una vigencia de hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se elimina automáticamente. Asimismo, el registro generado por las sanciones que inhabilitan definitivamente al/a la conductor/a de un vehículo automotor, permanece en el Registro Nacional de Sanciones. En ese sentido, es posible prescribir la sanción pecuniaria, mas no es retirar del sistema la sanción ya registrada.

Que, la Papeleta de Infracción materia de análisis, está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que la infracción debidamente calificada y tipificada.

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz- Gerente Municipal, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la Opinión Técnico Legal N° 227-2022/SGTV*/MPC/ESPL-jdm, descrito en el considerando anterior SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN de la papeleta de infracción N°08486 con código de infracción M-01, de fecha 17 de julio del 2017 a





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

CALCA

Página 4 de 5

nombre del Administrado MELENDREZ FLORES CRISTIAN DINO con DNI N° 72568741, con domicilio en Comunidad de Urinsaya S/N de Distrito de Accha, Provincia de Paruro y Departamento del Cusco, es decir la sanción pecuniaria, multa correspondiente al 100 % de la UIT, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.- **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN NO PECUNIARIA** "cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM, interpuesto por el administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N° 72568741; solicita se revise y se anule la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022 y se declare la prescripción de la Sanción No Pecuniaria de la papeleta de Infracción de Tránsito N° 0008486 de fecha 17/07/2017, argumentando que han transcurrido más de 04 años sin que se emita la respectiva resolución de sanción y que además señala que en la resolución materia de apelación se ha incurrido en error de aplicación normativa.

Que mediante el Informe N° 016-2023-MPC/GM, con sello de recepción de fecha 27/02/2023, emitido por el Ing. Héctor Acurio Cruz- Gerente Municipal; remite los actuados al Alcalde Provincial de Calca – Ing. Edward Dueñas Becerra, para que tenga a bien resolver el recurso de apelación presentado.

Que, mediante el Informe Legal N° 117-2023-MPC-GM/OAJ, con sello de recepción de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por el Abg. Nilo Estrada Espinoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del Recurso de Apelación, señala que habiendo revisado los actuados antes de su admisión presente recurso se ha obtenido información a través de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad a fin de tener certeza de la fecha de la diligencia de notificación del acto resolutorio en cuestión, del cual se obtuvo copia de Cedula de Notificación N° 38-50-2022-SGTV-GIDU-MPC, respecto a la suscripción de acta que deja constancia de la notificación con fecha de 28 de noviembre del 2022 de la Resolución de Gerencia Municipal con N° 687-2022-MPC/GM, el cual se encuentra con la firma del Sr. Cristian Meléndez Flórez, con DNI N° 72568741, por lo cual desde la notificación el administrado tenía el plazo de quince (15) días perentorios para el recurso correspondiente, el cual habría vencido al 20 de diciembre de 2022, en consecuencia quedaría demostrado la presentación fuera de los plazos legales tomando en consideración el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 24777-LPAG, en concordancia con la última modificatoria el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En función a lo expuesto, el presente recurso no tendría algún efecto administrativo legal, por cuanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022 y notificado al referido administrado, quedaría firme en todos sus extremos como un acto firme en cumplimiento al Art. 222 del TUO de la Ley citada: Acto firme.- una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, por lo que no corresponde mayor análisis de fondo, en consecuencia, corresponde emitir la improcedencia del recurso de apelación materia de la presente actuación.

Que, el Principio de Legalidad previsto el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 -LPAG, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...); por lo que, de acuerdo al citado principio en observancia a la normativa especial que regula los procedimientos del recurso de apelación que establece los lineamientos sobre los plazos legales y esta al no ser cumplido, corresponde acoger como premisa el citado principio para aclarar improcedente al citado recurso.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica estando a la evaluación normativa aplicable al caso concreto, considera declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Cristian Dino Meléndez Flores, con DNI N° 72568741, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, respecto al Artículo Segundo: Que declaro la improcedencia de prescripción de Sanción No Pecuniaria "Cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, según fundamentos expuestos en la presente resolución, por la presentación del recurso correspondiente fuera de los plazos legales establecidos en el art 218.2 de la ley N° 31603, Ley que modifica el art 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el acto resolutorio cuestionado quedaría firme en todos sus extremos en cumplimiento del Art. 222 del TUO de la Ley citada.

Que, con proveído de Alcaldía N° 89-ALCALDIA-MPC-2023, la alcaldía dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Ine. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

CALCA

Página 5 de 5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el SR CRISTIAN DINO MELENDEZ FLORES, identificado con DNI N° 72568741, con Expediente N° 1892 del 17 de febrero del 2023, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, respecto al ARTICULO SEGUNDO: QUE DECLARO LA IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN NO PECUNIARIA "Cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA en observancia al Art. 228° del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

CC
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano
Interesado
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42422976

